



Demandantes: Daysy María Jiménez Ruiz  
Jeisson Daza Caro  
Demandado: Carlos Andrés Marroquín Luna  
Gobernador de Putumayo (2024-2027)  
Radicados: 11001-03-28-000-2023-00121-00  
11001-03-28-000-2024-00006-00

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**  
**Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Radicados:** 11001-03-28-000-2023-00121-00 Acumulados  
11001-03-28-000-2024-00006-00  
**Demandantes:** DAYSY MARÍA JIMÉNEZ RUIZ  
JEISSON DAZA CARO  
**Demandado:** CARLOS ANDRÉS MARROQUÍN LUNA – Gobernador del departamento de Putumayo (periodo 2024-2027)  
**Tema:** Auto decreta acumulación de procesos y ordena sorteo de magistrado ponente (arts. 282 del CPACA y 150 del CGP).

**AUTO**

Vencido el término para contestar las demandas en los procesos 11001-03-28-000-2023-00121-00<sup>1</sup> y 11001-03-28-000-2024-00006-00<sup>2</sup>, el despacho provee sobre la procedencia de la acumulación de procesos.

En efecto, verificado el informe secretarial de 19 de abril de 2024<sup>3</sup>, se observa que las dos demandas que dieron origen a los procesos referidos fueron ejercidas por el medio de control de nulidad electoral y pretenden la nulidad del formulario E-26 GOB de 5 de noviembre de 2023, correspondiente a las elecciones de gobernador de 29 de octubre de 2023, mediante el cual la Comisión Escrutadora General, declaró electo al señor Carlos Andrés Marroquín Luna, gobernador del departamento de Putumayo (periodo 2024-2027).

<sup>1</sup> Expediente a cargo del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra. El auto admisorio de la demanda de 6 de diciembre de 2023, se notificó el 7 de diciembre siguiente y el término para contestar demanda venció el 29 de enero de 2024.

<sup>2</sup> Expediente a cargo del Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil. El auto admisorio de la demanda de 22 de febrero de 2024, se notificó el 29 de febrero siguiente y el término para contestar demanda venció el 4 de abril de 2024.

<sup>3</sup> Véase registro Samai 32 expediente 11001032800020220012100.



Demandantes: Daysy María Jiménez Ruiz  
Jeisson Daza Caro  
Demandado: Carlos Andrés Marroquín Luna  
Gobernador de Putumayo (2024-2027)  
Radicados: 11001-03-28-000-2023-00121-00  
11001-03-28-000-2024-00006-00

Por otra parte, revisados los contenidos de los dos libelos introductorios, se advierte que se controvierte la legalidad de la misma elección del referido gobernador, materializada en el formulario E-26 GOB de 5 de noviembre de 2023, con sustento en la misma prohibición de la doble militancia.

En ese contexto, las demandas acusaron la nulidad de la elección del accionado con fundamento en los siguientes supuestos:

**(i)** Fue inscrito como candidato a la Gobernación del departamento por la coalición “Somos la Fuerza de la Gente”, conformada por el partido de La Unión por la Gente (partido de La U) –al cual pertenece- y el partido político La Fuerza de la Paz.

**(ii)** Dentro de las justas electorales regionales, el accionado realizó manifestaciones positivas y concretas de apoyo, a favor del señor Fredy Romo, candidato a la Alcaldía del Valle de Guamuez por el partido Dignidad y Compromiso.

En contraste, no apoyó a la señora Luz Dary Posso Cuarán, quien para esa primera magistratura local fue inscrita por el movimiento “Mi Valle del Guamuez, Progreso sigue en Marcha” y coavalada por el partido Fuerza por la Paz.

**(iii)** Así mismo, el demandado produjo actos positivos de apoyo a favor de los candidatos al Concejo Municipal del Valle de Guamuez (La Hormiga), avalados por el partido Dignidad y Compromiso, en flagrante irrespeto por los cabildantes de ese municipio avalados por el partido de La U, colectividad en la cual milita.

Recordaron que de esa colectividad resultó elegido como concejal el señor Jelmes Ordóñez Rodríguez.

Por otra parte, con el aval del partido La Fuerza de la Paz resultaron elegidos como cabildantes los señores: Hermes Coroba y Lilia Perdomo Ospina.

**(iv)** Acusaron al demandado de apoyar a los señores Jeferson Alexander Cuastumal Ramírez y Karina Ramírez Romero, quienes aspiraron a la Asamblea Departamental de Putumayo. El primero avalado por el partido



Demandantes: Daysy María Jiménez Ruiz  
Jeisson Daza Caro  
Demandado: Carlos Andrés Marroquín Luna  
Gobernador de Putumayo (2024-2027)  
Radicados: 11001-03-28-000-2023-00121-00  
11001-03-28-000-2024-00006-00

Dignidad y Compromiso; y la segunda, por el Movimiento Alternativa Indígena y Social (MAIS).

Los demandantes aseveraron que los hechos constitutivos de apoyo que indicaron en sus escritos introductorios fueron probados y, conllevan a la consideración de que el demandado irrumpió en la prohibición y causal de nulidad electoral de la doble militancia, de conformidad con la previsión del artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2, incisos 2, 4 y 7 de la Ley 1475 de 2011.

Visto el contexto de lo censurado, el despacho considera que resulta necesario traer a colación el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial en materia electoral que sobre la acumulación de procesos dispone:

**Artículo 282. Acumulación de procesos.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

**Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.**

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.



Demandantes: Daysy María Jiménez Ruiz  
Jeisson Daza Caro  
Demandado: Carlos Andrés Marroquín Luna  
Gobernador de Putumayo (2024-2027)  
Radicados: 11001-03-28-000-2023-00121-00  
11001-03-28-000-2024-00006-00

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Conforme a la norma transcrita, la intención del legislador fue aplicar plenamente el principio de economía procesal, al permitir acumular aquellas demandas que convergen en un punto común, en este caso atinente a que se pretende la nulidad de una misma elección, en los eventos en que los planteamientos tengan fundamento en hechos constitutivos de causales subjetivas, esto es, la falta de requisitos y calidades de elegibilidad o por incurrir en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

Así, se emite un solo pronunciamiento uniforme y congruente en materia de causal subjetiva, comoquiera que recae sobre el mismo elegido, esto es el gobernador del departamento de Putumayo.

De otra parte, la misma disposición citada precisa los diferentes aspectos de la acumulación de procesos en el trámite especial de la nulidad electoral, a saber: **(i)** en cuanto a su oportunidad (inc. 3 *ib.*), debe esperarse a que todos los procesos lleguen al vencimiento del término de traslado de la demanda para proceder al estudio de la acumulación; **(ii)** en relación con la competencia para decretarla, ello le corresponde al magistrado ponente del proceso en que venza primero el plazo de contestación del libelo inicial (inc. 3) y, **(iii)** en cuanto a su trámite, prevé que por medio de aviso se convoque a las partes a la diligencia de sorteo, la cual se deberá desarrollar en los precisos términos de los incisos finales de la norma transcrita con anterioridad (incs. 5°, 6° y 7°).

Considerando lo expuesto, en el presente caso es procedente decretar la acumulación de los referidos procesos de nulidad electoral, en razón a que se cumple el requisito material o sustancial que prescribe el artículo 282 del CPACA, habida cuenta que las dos demandas, previamente identificadas, buscan la nulidad de la misma elección, es decir del gobernador del departamento de Putumayo (periodo 2023-2027).

Aunado a que la censura de violación se sustenta en la incursión en la prohibición de doble militancia respecto del accionado, por cuanto recae en el apoyo, supuestamente concreto y positivo a otros aspirantes de otras colectividades, dentro de la órbita de la causal prevista en el numeral 8° del artículo 275 del CPACA. Así las cosas, los planteamientos concurren en las llamadas censuras subjetivas de nulidad electoral.



Demandantes: Daysy María Jiménez Ruiz  
Jeisson Daza Caro  
Demandado: Carlos Andrés Marroquín Luna  
Gobernador de Putumayo (2024-2027)  
Radicados: 11001-03-28-000-2023-00121-00  
11001-03-28-000-2024-00006-00

Finalmente, para efectos de establecer cuál de los expedientes se tendrá como principal, con el único fin de continuar las actuaciones procesales correspondientes, se debe acudir a la misma regla establecida en el artículo 282 *ibidem* para determinar el magistrado a quien compete estudiar la acumulación de procesos. En consecuencia, se tendrá como principal el expediente en el que venció primero el traslado para contestar la demanda, es decir el identificado con el radicado 11001-03-28-000-2023-00121-00, comoquiera que tal y como se verificó en el sistema SAMAI, ello aconteció el 29 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la acumulación de los siguientes procesos de nulidad electoral: **(i)** 11001-03-28-000-2023-00121-00 y **(ii)** 11001-03-28-000-2024-00006-00, promovidos contra la elección del señor Carlos Andrés Marroquín Luna, en calidad de gobernador del departamento de Putumayo, para el periodo 2023-2027.

**SEGUNDO. TENER** como expediente principal al proceso identificado con el radicado 11001-03-28-000-2023-00121-00.

**TERCERO.** Informar al Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil (radicado 11001-03-28-000-2024-00006-00) de la decisión de acumulación.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría fijar en la página web oficial de esta Corporación, el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de magistrado ponente de los procesos acumulados, la cual deberá practicarse al día siguiente a la desfijación del citado aviso a las 10:00 a.m., a través del medio digital que se tenga a disposición y el cual deberá ser informado a los intervinientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
**Magistrado**

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>



---

Demandantes: Daysy María Jiménez Ruiz  
Jeisson Daza Caro  
Demandado: Carlos Andrés Marroquín Luna  
Gobernador de Putumayo (2024-2027)  
Radicados: 11001-03-28-000-2023-00121-00  
11001-03-28-000-2024-00006-00

